

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3482/88 DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 1988

por el que se suspenden parcialmente los derechos de aduana para las preparaciones y conservas de sardinas aplicables por la Comunidad de los Diez a las importaciones de España y de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, sus artículos 33 y 192,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la creación de condiciones homogéneas de programación de las inversiones industriales para integrar el desarrollo de la industria sardinera en una perspectiva de conjunto, coherente con el proyecto de 1993, se puede ver favorecida mediante la aceleración del ritmo de desarme arancelario; que dicha aceleración debe efectuarse sin discriminación entre los Estados miembros;

Considerando que la suspensión parcial de los derechos de aduana aplicables a las conservas de sardinas originarias de España y de Portugal favorece el proceso de integración del mercado comunitario de dicho producto;

Considerando que hay que prevenir posibles perturbaciones que pudieran surgir en la evolución posterior de los intercambios de dicho producto entre los Estados miembros y que para ello es conveniente prever medidas apropiadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos de aduana de importación en la Comunidad de los Diez, aplicables a las preparaciones y conservas de sardinas de los códigos NC 1604 13 10 y ex 1604 20 50,

importadas de España y de Portugal, quedarán reducidos en cinco puntos porcentuales respecto de los derechos que resulten de la aplicación del apartado 2 del artículo 173 y del apartado 2 del artículo 360 del Acta de adhesión.

Artículo 2

En caso de perturbación o amenaza de perturbación del mercado comunitario de conservas de sardinas, observada en relación con la estructura de intercambios de dicho producto entre los Estados miembros, derivada del hecho de la suspensión acelerada de los derechos de aduana, la Comisión decidirá, según el procedimiento del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3759/87⁽²⁾, por iniciativa propia o si lo solicita un Estado miembro, la aplicación de medidas de vigilancia o el restablecimiento parcial o total de los derechos suspendidos hasta que haya desaparecido la perturbación o amenaza de perturbación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sera aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROUMELIOTIS

⁽¹⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 359 de 21. 12. 1987, p. 1.